



TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentados en territorio del estado, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Instrumentos Internacionales ratificados por el estado Mexicano y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a ser consultados de manera previa, libre, informada y de buena fe, mediante procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones, autoridades representativas y de manera individual, sobre cualquier disposición administrativa o legislativa, que implique una afectación directa en su modo de vida, su hábitat, el uso y disfrute de sus recursos naturales, y sus sistemas normativos indígenas.

ARTÍCULO 3. La Ley de Consulta Previa Libre e Informada tiene como finalidad:

- I. Garantizar el diálogo intercultural y la construcción de consensos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- II. Obtener el consentimiento previo, libre, informado y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mediante los acuerdos necesarios para ello, cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas o administrativas que les impliquen afectaciones.



ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Afectación directa.** Alteraciones positivas o negativas que una disposición administrativa, legislativa, programa, proyecto o política pública pueda producir directamente sobre la vida, cultura, territorio, recursos naturales o el patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. **Autoconsulta:** Derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de llevar a cabo sus propios procesos de consulta, a través de sus mecanismos y prácticas internas, sin la injerencia de instituciones externas, sujetándose a los estándares nacionales e internacionales en materia de consulta previa, libre e informada;
- III. **Autoridades comunitarias:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como tales con base en sus propios sistemas normativos;
- IV. **Autoridad responsable.** Dependencia o entidad del poder ejecutivo federal o estatal, del poder legislativo federal o estatal, de los órganos constitucionales autónomos o de los municipios del estado, que planteen medidas legislativas o administrativas que afecten directamente a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas en el Estado de Oaxaca, y por la tanto estén obligadas a realizar la consulta indígena correspondiente;
- V. **Asamblea general comunitaria:** Es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones de las comunidades indígenas y afromexicanas de acuerdo con sus prácticas tradicionales;



- VI. Consulta:** Proceso de diálogo entre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y el Estado, con el objeto de llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento sobre medidas administrativas o legislativas que pretendan realizar y afecten la identidad cultural, territorio, patrimonio y futuro de dichos pueblos o comunidades;
- VII. Comunidad indígena o afromexicana:** Conjunto de persona que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena o afromexicano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y las leyes de la materia;
- VIII. Consentimiento:** Voluntad expresa de las comunidades indígenas o afromexicanas manifestada en el sentido de aceptar total o parcialmente la medida que se sometio a su consideración;
- IX. Comisión:** Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y migración del Congreso del Estado de Oaxaca;
- X. Defensoría:** Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- XI. Instituto:** Instituto Nacional de Pueblos Indígenas del Gobierno Federal;
- XII. Pueblo afromexicano:** Colectividades humanas de origen afrodescendiente, reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quienes poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural, y tienen garantizado su derecho a su libre determinación, autonomía, y desarrollo;



XIII. Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca, poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos indígenas de los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás leyes de la materia;

XIV. Secretaría: Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado de Oaxaca;

XV. Sistemas normativos indígenas: Conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social y política, la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA

ARTÍCULO 5. El ejercicio del derecho de consulta se realizará conforme a los siguientes principios rectores:

- I. Buena fe.** La consulta debe estar basada en el respeto, honestidad, confianza, ausencia de vicios, con la intención de llegar a los acuerdos necesarios con los pueblos indígenas y afromexicano sin que se les pretenda engañar o brindar información sesgada o parcial;



- II. **Comunalidad.** La comunalidad es entendida como el pensamiento, la cosmovisión y la acción de los pueblos indígenas, cuya característica principal es su carácter colectivo. Esta esencia colectiva da sustento al conjunto de las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria;
- III. **Consentimiento informado.** Derecho de los sujetos consultados de recibir toda la información necesaria, veraz, de fácil comprensión y suficiente, de cualquier proyecto o actividad propuesto a la población consultada; la razón, razones o el objeto del proyecto y/o medida; la duración del proyecto o la actividad; los procedimientos, etapas y procesos; la ubicación de las áreas que se verán afectadas; una evaluación preliminar de los probables impactos económicos, sociales, culturales, ambientales, de género, incluso los posibles riesgos; así como el personal que intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto (personal de la comunidad, sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas involucradas);
- IV. **Consulta informada.** De manera previa a la consulta, las autoridades responsables deberán proveer a las comunidades información completa, precisa, comprensible y veraz en torno a la naturaleza y consecuencias de cualquier proyecto que pueda afectarles, su objeto, los beneficios y riesgos, alcances e impactos previstos y posibles en los ámbitos económico, social, cultural y ambiental. La información debe ser suficiente para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas puedan adoptar una decisión con conocimiento de causa adecuada a sus necesidades;
- V. **Consentimiento libre.** La participación y toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el proceso de consulta debe ser realizada sin coerción, intimidación, manipulación o condicionamiento alguno;



- VI. Consentimiento previo.** Obligación de las autoridades responsables de obtener el acuerdo o consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con suficiente antelación a cualquier autorización o implementación de la medida legislativa o administrativa sujeta a consulta, proporcionando toda la información existente, y respetando los tiempos y procesos deliberativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanos para la toma de decisiones;
- VII. Consulta previa.** La consulta debe realizarse antes de cualquier autorización o inicio de actividades, como requisito previo y con suficiente antelación a fin de que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas puedan participar, en la medida de lo posible en las fases de diseño y planificación de los proyectos que se busque impulsar, respetando sus tiempos y procesos deliberativos propios;
- VIII. Culturalmente adecuada:** El diseño y el desarrollo de la consulta deben ser pertinentes desde el punto de vista cultural y lingüístico, teniendo en cuenta las costumbres, tradiciones, valores, concepciones, tiempos, sistemas normativos, formas de organización, autoridades representativas, esquemas deliberativos, incluso formas de concebir la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanos;
- IX. Deber de acomodo.** Deber de la Autoridad responsable de ajustar o incluso cancelar la propuesta legislativa o administrativa con base en los resultados de la consulta;
- X. Decisiones razonadas:** Cuando el deber de acomodo no sea posible por motivos objetivos, razonables y proporcionales a un interés social legítimo, la decisión que apruebe la iniciativa materia de la consulta se debe argumentar



de forma razonada. Esta decisión y las razones que justifican la no incorporación de los resultados de la consulta al proyecto final deben ser formalmente comunicadas al pueblo indígena o afromexicano respectivo;

- XI. Derecho a beneficios compartidos.** Derecho a participar en los beneficios que genere la medida materia de la consulta, y en su caso, percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de dicha medida;

- XII. Igualdad entre mujeres y hombres.** Enfoque que permite la participación de las mujeres en la política, cultura, economía y sociedad de manera igualitaria con los hombres, tomando en cuenta los factores culturales, sociales, económicos e históricos que limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres;

- XIII. Interculturalidad.** Se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

- XIV. Libre determinación.** Derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano de adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura;

- XV. Logro de acuerdos.** Cuando existan reservas sobre aspectos objeto de la consulta, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán otorgar su consentimiento mediante el establecimiento de acuerdos para la modificación o ajuste del proyecto consultado, cuyo cumplimiento en ese caso será obligatorio. Los acuerdos no podrán ser modificado unilateralmente;



- XVI. Participación.** En los procesos de consulta los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a intervenir en todas las etapas del diseño, formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones objeto de la consulta;
- XVII. Plazo razonable.** Las autoridades responsables respetarán los periodos de tiempo necesarios que permitan a las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la iniciativa legislativa o administrativa, proyecto o programa social objeto de consulta;
- XVIII. Acceso a la información.** La autoridad responsable debe de cumplir con su obligación de divulgar de manera proactiva toda la información pública relacionada con el proceso de consulta.

TITULO SEGUNDO

DE LOS SUJETOS E INSTANCIAS DE LA CONSULTA

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS CONSULTADOS

ARTÍCULO 6. Serán sujetos del derecho de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, a través de sus instituciones y autoridades representativas, de conformidad con su sistema normativo indígena, o en las personas que tales instituciones o autoridades representativas escojan y acrediten para que las representen legítimamente en el proceso de consulta.

Las comunidades deberán integrar una comisión representativa de mujeres para que participen en el proceso de consulta. Asimismo, las convocatorias deberán convocar



abiertamente a mujeres, asociaciones y grupos de mujeres y brindar facilidades materiales para su participación.

Las autoridades responsables establecerán mecanismos para garantizar la participación e inclusión de minorías y grupos en situación de vulnerabilidad y exclusión, entre ellos personas con discapacidad, población indígena migrante, población indígena desplazada.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

ARTÍCULO 7. Son autoridades responsables de garantizar el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas:

1. El poder ejecutivo;
2. Los órganos constitucionales autónomos;
3. El poder legislativo;
4. Las autoridades municipales, y
5. Las demás autoridades locales y federales que en ejercicio de sus facultades, propongan o planeen implementar nuevas disposiciones legislativas o administrativas.

La obligación de consultar es responsabilidad del Estado, por lo que la planificación y realización de las consultas es un deber que no puede eludirse ni delegarse en terceros, empresas o particulares.

La consulta debe realizarse por proyecto y no por trámite, ello implica que desde el inicio de la consulta deberán participar todas las autoridades responsables de los actos de gobierno relacionados a la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta.



CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO TÉCNICO DE LA CONSULTA

ARTÍCULO 8. La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano será el órgano técnico que brindará asistencia técnica y metodológica a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal y órganos constitucionales autónomos, en la organización y desarrollo de consultas relacionadas a medidas administrativas.

La Secretaría deberá coordinarse con las autoridades federales competentes en los procesos de consulta en donde intervengan dependencias o entidades de la administración pública federal.

La Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración del Congreso del Estado será el órgano técnico responsable de brindar asesoría en los procesos de consulta relacionados a medidas legislativas.

La Comisión deberá coordinarse con el poder legislativo federal o en su caso con las autoridades federales que propongan medidas legislativas a través de consultas en todo el país.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR

ARTÍCULO 9. El objeto del comité técnico asesor es aportar conocimiento, asesoría, información sustantiva, y análisis especializado al proceso de consulta.

Este comité se podrá integrar de manera tripartita con instituciones públicas, académicos y organizaciones.



La autoridad responsable y los sujetos de consulta, con la asistencia del órgano técnico, deberán acordar la integración de este comité técnico asesor en la etapa de acuerdos previos.

Las aportaciones técnicas deben garantizar que los contenidos y el enfoque sean congruentes con la realidad del estado y culturalmente pertinentes para los pueblos y comunidades.

Este comité podrá incorporar a otros participantes en diferentes etapas y actividades para resolver determinados asuntos, hacer subgrupos y mesas especializadas de trabajo.

CAPÍTULO V

DEL ÓRGANO GARANTE

ARTÍCULO 10. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca deberá vigilar y dar fe sobre la legalidad del proceso de consulta y verificará que los acuerdos suscritos en la consulta se lleven a cabo en tiempo y forma.

CAPÍTULO VI

DE LOS OBSERVADORES Y OBSERVADORAS

ARTÍCULO 11. Podrán participar como observadores y observadoras, personas, organizaciones e instituciones con conocimiento y experiencia relacionado con el objeto de la consulta, quienes deberán inscribirse ante las Autoridad Responsable, el Órgano Técnico o el Órgano Garante en cualquier etapa del proceso de consulta. Para participar en la etapa deliberativa será requisito contar con la anuencia de la comunidad.

Los observadores y observadoras acreditados podrán solicitar toda la información relacionada con la consulta que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades.



Los observadores podrán presentar un informe sobre sus actividades y remitirlo a la autoridad garante para su conocimiento.

TITULO TERCERO

DE LAS MATERIAS DE LA CONSULTA

CAPITULO I

DE LAS MATERIAS DE CONSULTA

ARTÍCULO 12. Las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas serán procedentes en los siguientes casos:

- I. Elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo;
- II. Medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente;
- III. Medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- IV. Proyectos de desarrollo que impliquen o puedan implicar una afectación directa para los pueblos indígenas o afromexicano.

CAPITULO II

DE LA COORDINACIÓN DE AUTORIDADES LOCALES CON AUTORIDADES

FEDERALES EN MATERIA DE CONSULTA

ARTÍCULO 13. Las autoridades federales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley respecto al proceso de consulta.



TITULO CUARTO

DEL PROCESO DE LA CONSULTA

CAPITULO I

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 14. El proceso de consulta se acordará a propuesta de la autoridad responsable, o a petición de los potenciales afectados.

La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, podrá solicitar por oficio o a petición de parte un proceso de consulta ante la autoridad responsable que proponga una medida administrativa que implique o pueda implicar una afectación directa para los pueblos indígenas o afromexicano de Oaxaca.

La autoridad responsable estará obligada a convocar a las comunidades potencialmente afectadas para acordar la procedencia, y en su caso, el inicio del proceso de consulta.

CAPITULO III

DE LAS ETAPAS DE LA CONSULTA

ARTICULO 15. Todo proceso de consulta, independientemente de la metodología que use, deberá considerar las siguientes etapas:

- I. Acuerdos previos;
- II. Informativa;
- III. Deliberativa;
- IV. Consultiva, y
- V. Vigilancia del cumplimiento de los acuerdos.



CAPITULO IV

DE LA ETAPA DE ACUERDOS PREVIOS

Artículo 16. La autoridad responsable establecerá una mesa de diálogo entre las partes involucradas en la consulta: la propia autoridad o autoridades reponsables, la comunidad indígena o afromexicana a consultar, el órgano técnico y el órgano garante.

Esta etapa incluye, por lo menos, los siguientes pasos:

1. Acreditar a los y las representantes de las partes;
2. Definir la información mínima para el inicio del proceso;
3. Establecer las bases para la construcción del protocolo de consulta;
4. Suscripción de otros acuerdos que las partes consideren relevantes.

Todas las actuaciones de las partes se registrarán por escrito.

ARTICULO 17. La Secretaría asesorará técnicamente a la autoridad responsable para preparar el protocolo para el desarrollo del proceso de consulta.

Los sujetos de consulta podrán proponer y acordar con la autoridad responsable el desarrollo de un protocolo comunitario propio.

Los protocolos de consulta deberán contener la siguiente información básica:

- I. Objetivo o finalidad de la consulta;
- II. Actores e instancias que participan en el proceso;
- III. Materia sobre la cual se realiza la consulta;
- IV. Mecanismos e instrumentos de consulta a comunidades;
- V. Programa de trabajo y calendario;
- VI. Presupuesto y financiamiento;
- VII. Compromisos que asumirán las partes.



CAPITULO V

DE LA ETAPA INFORMATIVA

Artículo 18. En esta etapa, la autoridad responsable proveerá a la comunidad o comunidades consultadas la información completa, oportuna, precisa y veraz, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado. La información debe precisar el proyecto o medida en particular, su objetivo, alcance, duración, impactos positivos y negativos en todos los ámbitos, medidas de mitigación o reparación a corto, mediano y largo plazo, así como el procedimiento de consulta.

La autoridad responsable deberá garantizar que se genere la información necesaria, a través de estudios realizados por instancias especializadas e independientes y que cuenten con la participación de los pueblos.

La autoridad responsable deberá implementar todos los mecanismos posibles, culturalmente adecuados, para que la información sea un proceso permanente y accesible.

La comunidad consultada tendrá el derecho de solicitar información adicional en cualquier etapa del procedimiento de consulta.

CAPITULO VI

DE LA ETAPA DELIBERATIVA

Artículo 19. La comunidad o comunidades consultadas contarán con tiempo suficiente y razonable para el análisis y discusión de la información proporcionada en la etapa informativa, mediante sus formas propias de deliberación y toma de decisiones, sin la intervención de las autoridades responsables o actores externos a la comunidad.



Los acuerdos surgidos de esta etapa deliberativa deben ser preferentemente formalizados por escrito.

CAPITULO VII DE LA ETAPA CONSULTIVA

Artículo 20. En esta etapa, la autoridad responsable deberá garantizar el desarrollo de los diálogos necesarios para alcanzar el consentimiento o acuerdos en torno a la realización, no realización o modificación de la medida, acción, proyecto u obra propuesta o, en su caso, el establecimiento de las condiciones en las que tal medida sería llevada a cabo protegiendo los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano que por alguna razón podrían ser afectados por dicha medida.

Todos los acuerdos entre las partes deben ser formalizados por escrito.

Cuando como resultado de la consulta no se obtenga el consentimiento, se levantará un acta donde consten las posturas de las partes.

CAPITULO VIII DE LA ETAPA DE VIGILANCIA DE LOS ACUERDOS

Artículo 21. Esta etapa tiene como objetivo verificar que los acuerdos suscritos en la consulta se lleven a cabo en tiempo y forma. Para tal fin, en la etapa consultiva se crearán Comités de Seguimiento cuya integración la definirán los sujetos consultados.

El órgano garante deberá coadyuvar en esta función implementando todos los mecanismos posibles para que la información relacionada al proceso de consulta este disponible y sea accesible para los Comités de Seguimiento.



CAPITULO IX

DE LA SUSPENSIÓN DE LA CONSULTA

ARTÍCULO 22. La autoridad responsable deberá suspender las medidas administrativas o legislativas que no hayan sido consultadas o cuando las consultas realizadas no cumplan los requisitos previstos en esta Ley, por iniciativa propia o a solicitud de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas afectadas.

Para la procedencia de dicha suspensión, bastará la solicitud formulada a la autoridad responsable por escrito por la autoridad representativa de la comunidad o comunidades consultadas, de acuerdo con el sistema normativo interno, en la que se señalen la afectación o posibles afectaciones derivadas de la implementación de las medidas, estando obligada la autoridad responsable a suspender de inmediato las acciones al momento de recibir dicha solicitud.

Artículo 23. La consulta podrá suspenderse temporal o definitivamente:

- I. Cuando las partes así lo determinen;
- II. Cuando se suspenda la acción que motiva la consulta, y
- III. Cuando la autoridad responsable no siga los procedimientos establecidos en el protocolo de consulta, y
- IV. Por resolución judicial.

TITULO QUINTO

DEL FINANCIAMIENTO

CAPITULO ÚNICO



ARTÍCULO 24. Las autoridades responsables, la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca tomarán las provisiones presupuestales para realizar la consulta o consultas que se requieran.

TITULO SEXTO

DE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS ACUERDOS

ARTÍCULO 25. Los acuerdos que se suscriban en la consulta entre los sujetos de consulta y las autoridades responsables serán de carácter obligatorio para las partes, en los tiempos y formas acordados.

El incumplimiento de los acuerdos será causal de responsabilidades civiles y penales.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca es competente para conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

TÍTULO SEPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 26. El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo dispondrá que el texto íntegro del presente decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del estado y ordenará su difusión en sus comunidades.

CUARTO.- En lo relativo al párrafo segundo del artículo 25, el Congreso del Estado deberá realizar las reformas correspondientes en un plazo de seis meses.

QUINTO.- Los Poderes del Estado y los Órganos Autónomos armonizarán su marco normativo con lo establecido en la presente ley en un plazo de seis meses.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2019, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Proyecto de Articulado de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada
para los Pueblos Indígenas y Afromexicano en el Estado de Oaxaca.

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

DIP. HORACIO SOSA VILLAVIENCIO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. MARÍA DE JESÚS
MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. DELFINA ELIZABETH
GUZMÁN DÍAZ

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO

DIP. ARSENIO LORENZO
MEJÍA GARCÍA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2019, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Proyecto de Articulado de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada
para los Pueblos Indígenas y Afromexicano en el Estado de Oaxaca.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

DIP. JORGE OCTAVIO
VILLACAÑA JIMÉNEZ

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILEJOS

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTA

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

DIP. MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS